

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

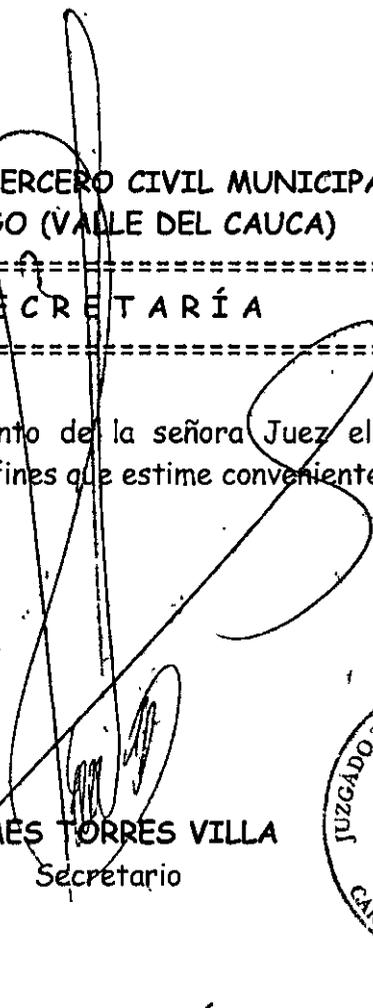
SECRETARÍA

=====

En la fecha, coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito inmediatamente anterior, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer

Cartago (Valle), octubre 3 de 2022.

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0964.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2016-00469-00.-  
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESGLOSE Y DESARCHIVO)

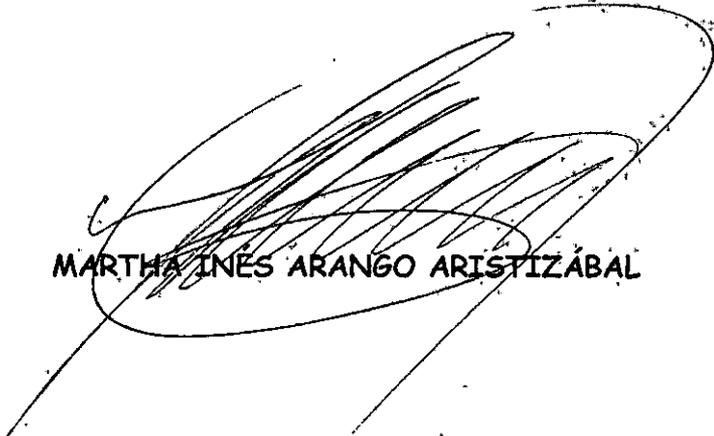
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la misiva allegada por la Acudiente Judicial de la entidad demandante banco "BBVA COLOMBIA S.A.", dentro del proceso "EJECUTIVO", que bajo la Radicación Nro. 2016-00469-00, se adelantó en este Estrado en contra de la persona y bienes de ALBEIRO TORRES QUINTERO; estima esta Propiciadora Judicial que, previo adentrarse en el trámite y resolución del escrito que se revisa, debe descansar en éste los "ARANCELES JUDICIALES" necesarios para el **DESARCHIVO** y **DESGLOSE** de los instrumentos que sirvieron de base para adelantar las diligencias, como quiera que las mismas se encuentran **ARCHIVADAS** por habersele decretado "Desistimiento Tácito", según Interlocutorio Nro. 1057, adiado el 17 de mayo de 2019, reposando en la **CAJA #419**. Así las cosas, **EXHÓRTASE** a la Togada petente, con el objeto que acredite en este compaginario los Aranceles Judiciales forzosos para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00, cada uno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 161

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez, que teniendo de presente la etapa procesal que presentan estas diligencias, se hace necesario que se surta lo reglado en el artículo 501 del Régimen Adjetivo Procesal.

Sírvase proveer.

Cartago (Vallé), octubre 3 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1679.-  
"SUCESION INTESTADA - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00221-00

(APRUEBA EDICTO EMPLAZTARIO, PUBLICACIÓN PROCESO PÁGINA WEB  
RAMA JUDICIAL Y SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS"  
-VIRTUAL-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), tres (3) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

En cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial dispuso el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta "Causa Sucesoral" y, corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los postulados de los cánones 108 y 490 del Compendio General Adjetivo.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del edicto correspondiente; divulgación que esta Dependencia Judicial, obrando al tenor de lo preceptuado en el inciso 6°, del artículo 108 del Régimen General Procesal; así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 8 de septiembre de 2022, según se colige del instrumento obrante en el folio 21 del legajo.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello; en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Código General del Proceso, entendiéndose en este instante **SURTIDO el EMPLAZAMIENTO** en mientes.

Asumiendo entonces el estadio procesal que registra esta "Causa Sucesoria" para la fecha; estimará conveniente esta Falladora disponer lo pertinente, para que se surta en ella lo reglado en el artículo 501 del Compendio General Adjetivo; por lo tanto, se **SEÑALARÁ** el día y la hora en que se llevará a efecto la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante **BERNARDA SEPÚLVEDA CORREA**, la cual se deberá sujetar al canon descrito.

En ese orden de ideas, como la diligencia en cita ha de consumarse de manera "VIRTUAL", se hace necesario exhortar a los interesados, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia que hoy oreamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto referido, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, para proceder a su vinculación.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## R E S U E L V A

**PRIMERO:** APROBAR el registro de la presente "SUCESIÓN" incoada por el señor, **HOLMES ALBERTO BOTERO SEPÚLVEDA**, en calidad de hijo de la causante **BERNARDA SEPÚLVEDA CORREA**; y la publicación del "EDICTO EMPLAZATORIO" a todas las **PERSONAS** que se crean con derecho a intervenir en este asunto; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el **JUEVES VIENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como data para la ejecución de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante **BERNARDA SEPÚLVEDA CORREA**.

**TERCERO:** EXHÓRTASE a la parte interesada en esta causa, en aras que realice las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el objeto de celebrar la "Audiencia Virtual" que hoy ventilamos.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** por parte de los interesados que integran esta actuación, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la celebración de la Audiencia reseñada, con destino al buzón [j03cincartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cincartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto en mientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 161

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1679 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1693  
Ref: "HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"  
Rad: No.2022-00080-00  
(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra de la señora MARIBEL MORALES FERIA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por Escritura Pública No.554 del 3 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, la señora MARIBEL MORALES FERIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote en el cual se encuentra construida, distinguida con el No.15, de la Manzana 8, que hace parte de la urbanización "Bosque de Los Lagos", ubicada en la carrera 14 No.22-18, de la nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; con un área de 36.00 metros cuadrados, aproximadamente; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: En extensión de 3:00 metros aproximadamente, con el Lote No.56; SUR: En extensión de 3:00 metros aproximadamente, con vía peatonal; ORIENTE: En extensión de 12:00 metros aproximadamente, con el Lote No.14; OCCIDENTE: En extensión de 12:00 metros aproximadamente, con el Lote No.16; predio distinguido con la Matrícula

Inmobiliaria No.375-46430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que la hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCO DAVIVIENDA S.A." ; habiendo suscrito posteriormente aquella, en favor de éste, el Pagaré No.05712126001462119, del 26 de mayo de 2016, por \$45'500.000,00, pagaderos en 240 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado la obligada a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora la deudora desde el 26 de febrero de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 21 de febrero de 2022, demanda a MARIBEL MORALES FERIA, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.554 del 3 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por la ejecutada en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la obligada y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera

de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.896 del 26 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de la señora MARIBEL MORALES FERIA y en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con la obligada MARIBEL MORALES FERIA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionadas y vigentes.

Obra también en el expediente la constancia de unos abonos hechos a la obligación, reportados por la Apoderada de la entidad demandante, mismos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito (folio 77 del cuaderno uno).

#### CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier

título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por la demandada MARIBEL MORALES FERIA, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudora del "BANCO DAVIVIENDA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que la hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título-Valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos

y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, á más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella, la deudora del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE**

**DECRETADA.** Con tal fin, **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de la señora MARIBEL MORALES FERIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.42'787.911 expedida en Itagüí (A).

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el **AVALÚO** del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

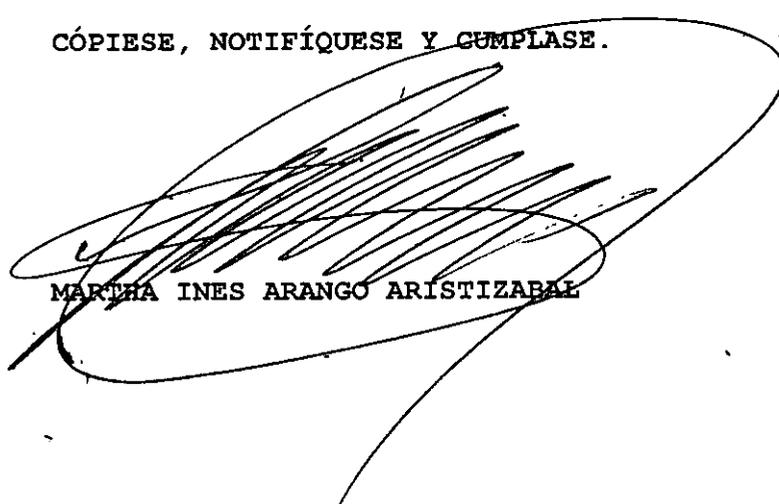
**TERCERO.** - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta los abonos hechos a la obligación, denunciados por la Apoderada de la Parte Demandante (ver Folio 77 Cdno 1). **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

**CUATRO:** - **CONDENAR** a la ejecutada MARIBEL MORALES FERIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.42'787.911 expedida en Itagüí (A), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 161

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1693 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**INTERLOCUTORIO No.1689**

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00066-00

(Cont. Ejec. Juicio).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, octubre tres (3) de  
dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "BANCOLOMBIA S.A." en contra de ANDRES HIGUERA OSORIO.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 14 de febrero de 2022, el Personero Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de ANDRES HIGUERA OSORIO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor HIGUERA OSORIO suscribió a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", el 9 de julio de 2021, tres Pagarés, así: El No.7280092236, por \$24'605.397,00; el No.7280092237, por \$1'676.054; y el No.7280092238, por \$1'734.885,00; pagaderos, todos, el 15 de agosto de 2021; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, los títulos base de los recaudos, con las respectivas Cartas de Instrucción, El Poder Especial para actuar; y el

Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.814 del 18 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes del señor ANDRES HIGUERA OSORIO en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el señor ANDRES HIGUERA OSORIO; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar, el 27 de julio 2022; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son EXPRESAS: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, "BANCOLOMBIA S.A.", el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de ANDRES HIGUERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.906.746.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General

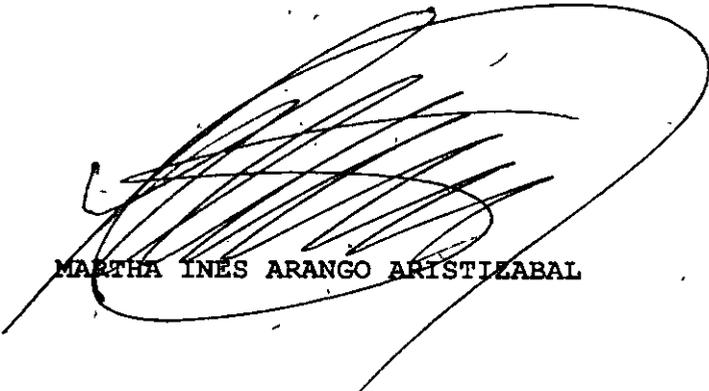
del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado, señor ANDRES HIGUERA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.906.746, a pagar las **CÓSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 161

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1689 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 4 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

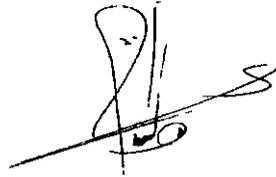


**SECRETARIA:**

El presente proceso a la mesa de la señora Juez para que se sirva ordenar con relación al escrito precedente, suscrito por el Togado que representa la parte demandante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 3 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION NRO.989

"EJECUTIVO"

RADICACIÓN 2021-00226-00

(ACCEDE SOLICITUD DTE.)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Por hallar procedente la petición elevada por el Personero Judicial de la entidad ejecutante a través del escrito que antecede, se dispone oficiar a la entidad de salud "NUEVA E.P.S.", con la finalidad que informe qué entidad o persona figura como empleadora de los señores CARLOS ALBERTO y JHON FREDY MARIN SÁNCHEZ, cedulados bajo el Nro. 16.227.448 y 16.229.339, respectivamente, quienes figuran como afiliados a esa empresa de salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 161

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 989 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) 4 DE OCTUBRE DE 2022

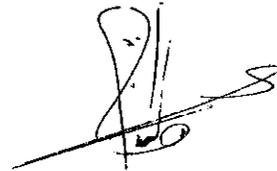
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARIA:**

El presente proceso a la mesa de la señora Juez para que se sirva ordenar con relación al escrito precedente, suscrito por el Togado que representa la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 3 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION NRO.988  
"EJECUTIVO"  
RADICACIÓN 2014-00380-00  
(ACCEDE SOLICITUD DTE.)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Por hallar procedente la petición elevada por el Personero Judicial de la entidad ejecutante a través del escrito que antecede, se dispone oficiar a la entidad de salud "NUEVA E.P.S.", con la finalidad que informe la entidad o persona que figura como empleadora del señor LUIS HERNANDO OSPINA OSPINA, identificado con la C.C. NRO.16.549.297, quien figura como afiliado a esa empresa de salud, tal como lo precisa el petente:

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARÍSTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 161

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 988 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) 4 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO

